

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho de la Titular del Juzgado la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor José Mario Arango Blandón.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 279

Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: José Mario Arango Blandón
Radicado: 17433408900120200015800

De la solicitud del amparo de pobreza allegada por el señor José Mario Arango Blandón, a fin de promover y tramitar proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitud que nos ocupa reúne las exigencias previstas en la citada norma y no teniendo la petición del interesado por finalidad hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, es procedente acceder a la misma, pues se reúnen a cabalidad los presupuestos en ella señalados.

Cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, pues al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que se requiera de prueba alguna.

Así las cosas, se accederá a la petición del señor José Mario Arango Blandón, concediendo el amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor José Mario Arango Blandón, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibidem, quedando en consecuencia a no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SEGUNDO: DESIGNARLE al Dr. William Ferney Franco Rivera, para que a su nombre inicie el proceso pretendido, a quien se comunicará su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte al designado, que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones previstas para el efecto.



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

CUARTO: Al amparado por pobre se le hará saber que debe suministrar de manera oportuna al apoderado designado los documentos e información necesaria para iniciar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 86
Fecha 29 de septiembre de 2020

Secretaria _____